RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00028
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Figuhierros Ltda. y Nohora Milena Suárez Bautista.

Teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas respecto de la nulidad promovida por el curador *ad litem* de los demandados y, comoquiera que de oficio no se observa su necesidad, de cara a lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.1.- Manifestó el togado que se ordenó el emplazamiento del convocado, sin agotarse su notificación por intermedio de los correos electrónicos denunciados para el efecto (fls. 62 y 63, C.1).

1.2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien indicó que la notificación por correo electrónico no es obligatoria, pues, el artículo 291 del Código General del Proceso la contempla con el adjetivo "*podrá*", sin embargo, aclaró que si intentó esa forma de enteramiento (fl. 69, C.1).

II. CONSIDERACIONES

1.- Al respecto de la causal de nulidad propuesta, nos enseña el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso que acontece: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse,

o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

2.- El mandamiento ejecutivo, debe notificarse conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, personalmente, o por aviso, o en su defecto, a través de curador *ad litem* o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias señaladas en el artículo 301.

Señala el artículo 291 numeral 4º de la Norma Adjetiva Civil que: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*.

En aplicación de la norma transcrita, la parte demandante procedió a realizar la citación de Figuhierros Ltda. y Nohora Milena Suárez Bautista a las direcciones aportadas al proceso con el libelo introductor (fl. 2s), remitiendo los comunicados a la carrera 88 D No. 10- 65 de Bogotá y también a la carrera 73 No. 55-74 de esta ciudad para la segunda de las convocadas, obteniendo resultados negativos, ya que según las certificaciones de la empresa de correos *"NO EXISTE DIRECCIÓN"* (fls. 30 y 34, cdno. 1) y *"NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR"* (fl. 34, cdno.. 1), respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado accedió a emplazar a la demandadas mediante auto de 29 de mayo de 2019 (fl. 41, cdno.1).

3.- No obstante lo anterior, analizado el caso específico planteado, encuentra esta Sede Judicial que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, dado que a las demandadas Figuhierros Ltda. y Nohora Milena Suárez Bautista no se les enteró en debida forma el mandamiento de pago proferido en su contra, toda vez que se le designó Curador *Ad litem* sin intentarse su citación por intermedio de los correos electrónicos hercode53@yahoo.com y fuguhierros@yahoo.es, enunciados en el escrito introductorio por la parte actora (fl. 22), direcciones válidas para surtir la notificación personal, en los términos del inciso final del numeral 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, que impone:

> *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

4.- Ahora, sólo hasta la solicitud de nulidad, el extremo actor allegó al proceso la constancia de haber remitido los correos electrónicos pese a que los envió el 3 abril de 2019, al punto que en el remitido a fuguhierros@yahoo.es se señaló que fue "Leído en 03-04-2019 a las 15:42h" (fls. 65 a 68); sin embargo, dichas comunicaciones no podrán ser tenidas en cuenta debido a que se extrañan los certificados de la

empresa postal donde se verifique que el iniciador acusó recibido de los mismos.

5.- Tal circunstancia sin dubitación alguna conlleva a que deba ser declarada la nulidad de todo lo actuado en relación con el auto calendado 29 de mayo de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de las convocadas (fl. 41), la inclusión de sus datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.48), nombrar curador *ad-litem* a las ejecutadas (fl. 19) y las actuaciones que dependieron de esa designación, que en esencia, son el requerimiento y las comunicaciones telegráficas (fls. 51 a 56), la notificación personal al curador *ad-litem* designado (fl. 57) y la contestación a la demanda (fls. 58 a 61).

Es por ello, que el trámite subsiguiente a la declaración de nulidad será ordenar al extremo actor, notificar a las convocadas en la aludida dirección electrónica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en relación con el auto adiado 29 de mayo de 2019 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de las convocadas (fl. 41), la inclusión de sus datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.48), nombrar curador *ad-litem* a las ejecutadas (fl. 19) y las actuaciones que dependieron de esa designación, que en esencia son el requerimiento y las comunicaciones telegráficas (fls. 51 a 56), la notificación personal al curador *ad-litem* designado (fl. 57) y la contestación a la demanda (fls. 58 a 61); de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. (Art. 133 núm. 8 del C. G del P.).

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte actora para que notifique a las demandadas Figuhierros Ltda. y Nohora Milena Suàrez Bautista en las direcciones electrónicas descritas a folio 22 del plenario, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

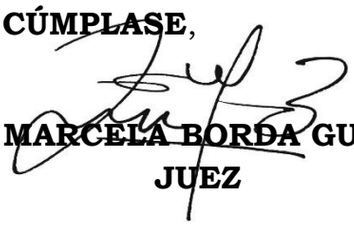

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 5 de agosto de 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV